



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-(2022-00201)-00	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS	REPETICION	15 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	24.
2	52 001 23 33 000 2021 – 0297 00	OSCAR FIDEL CÁNCHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 de agosto 2021	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICION</b>
<b>RADICACION JUEZ AD-HOC:</b>	<b>52001-33-33-000-(2018-00197)-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>52001-23-33-000-(2022-00201)-00</b>

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el Dr. **JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ**, quien funge en el presente proceso como Juez Ad-hoc, conforme a designación realizada por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El Departamento de Nariño, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores EDUARDO ZÚÑIGA ERASO, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, ANDREA MARGARITA LASSO URRESTA, ANTONIO NAVARRO WOLF y ÁLVARO ARTEAGA RAMÍREZ a fin que sean declarados administrativa y civilmente responsables, considerando que su conducta gravemente culposa dio lugar a que el demandante fuera condenado por este Tribunal mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014, y en consecuencia se les condene solidariamente a pagar el valor desembolsado por el ente territorial.

2. Mediante acta individual de reparto,<sup>1</sup> el conocimiento del asunto fue repartido a la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto, Dra. ADRIANA CERVANTES ALOMIA, quien mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2018, se declaró impedida, junto con los demás Jueces Administrativos

---

<sup>1</sup> Folio 29 - Proceso Conjuez Cuaderno 01

*PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs. EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2018-0197)-00*

del Circuito de Pasto, adscritos en la citada fecha para avocar conocimiento indicando:

*“... La declaratoria de impedimento tiene génesis en el vínculo de amistad que todos los señores jueces administrativos del circuito de Pasto, que suscribimos esta declaración, tenemos con la doctora ADRIANA INÉS BRAVO BURBANO, quien funge como Juez Quinta Administrativa de este Circuito Judicial, con quien nos ata una relación cordial de amistad con ocasión del trabajo, que se fortalece día a día por el trato diario y permanente que sostenemos con ocasión sí del cumplimiento de nuestra función judicial pero que a la vez permite compartir en forma recíproca y constante (...)*

*... es por lo que expresamos unívocamente la existencia también de un interés de índole moral, ya que en nuestro fuero interior sentimos sinceramente que se afectaría la capacidad para el juzgamiento por vicio en nuestra ecuanimidad y la aspiración llana porque no resulte afectada patrimonialmente por una decisión que pudiera serle desfavorable en el proceso, que a su vez consolida la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.*

(...)

*Adicionalmente, la señora Juez Quinta Administrativa se ve incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 130 del C.P.A.C.A., fundamento en el cual se enfila la acción de repetición en su contra y por se encuentra vinculada en la causa por pasiva.”*

3. En atención a lo anterior, mediante providencia del 25 de abril de 2018, la Sala de Decisión de esta Corporación, aceptó el impedimento formulado por las señoras y señores Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, adscritos en la citada fecha, Dra. ADRIANA CERVANTES ALOMIA, Dra. CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL, Dra. ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ORTIZ, Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, Dr. GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA, Dr. MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA, Dr. OSWALDO JAVIER USCATEGUI ÁVILA, y Dr. OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ, por encontrarse configurada la causal 9º del artículo 141 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenó asignar el conocimiento al señor Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. MARINO CORAL ARGOTY, dentro del asunto de la referencia.

4. Sometido el conocimiento del asunto al suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2018,<sup>2</sup> se declaró impedido para conocer del presente asunto, al considerar configurada la causal 9º del artículo 141 del C.G.P., es decir, existir enemistad o amistad íntima en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar; el anterior impedimento, fue sustentado indicando:

*“Mediante Acuerdo No. 008 del 12 de febrero del presente año, el H. Tribunal Administrativo de Nariño nombró en provisionalidad al signatario, para que desempeñe el cargo de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, tomado posesión del cargo el 23 de febrero del año en curso.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, al igual que los demás jueces administrativos, manifiesto mi impedimento con base en la casual descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. pues, como funcionario judicial del circuito administrativo de Pasto, me adhiero al sentimiento manifestado por todos los jueces administrativos frente al vínculo de cordialidad y amistad generado por las relaciones trabajo, con la Dra. ADRIANA INÉS BRAVO, en su calidad de Juez Quinta Administrativa, al punto que exista la posibilidad*

<sup>2</sup> Folio 45 a 46 – Proceso Conjuez Cuaderno 01

*PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs. EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2018-0197)-00*

*de verse menguada la imparcialidad del juicio para fallar en el presente asunto en demerito de los valores profesados por la administración de justicia.*

*Lo anterior sin perjuicio del hecho que me encuentro vinculado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Nariño desde el año 2011, desempeñándome en cargos en el H. Tribunal Administrativo de Nariño y en el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, donde también se generaron vínculos con la Dra. Adriana Bravo, dentro del desempeño de funciones laborales.*

*Así entonces, considera el Funcionario Judicial que conoce de este asunto, que los motivos mencionados generan causal de impedimento que impiden conocer en lo sucesivo del presente asunto. La razón que fundamenta el impedimento obedece a la exigencia ética de conservar la transparencia del proceso, pues el solo hecho de que concurra de manera exacta la causal de impedimento invocada en el presente asunto, es motivo suficiente para dar prevalencia a la independencia y a la imparcialidad que me resulta exigible.*

*El legislador ha sido consciente de la naturaleza humana de quienes administran justicia, en guarda de la imparcialidad e independencia judicial, que debe presidir toda actividad jurisdiccional y, con el fin garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, se ha contemplado al impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, que permiten al juez competente apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.*

(...)

*En consecuencia, en términos del numeral 2o del artículo 131 del C.P.A.C.A., es procedente manifestar impedimento y remitir el expediente al Superior Jerárquico, para que resuelva sobre el mismo y disponga lo pertinente.”*

5. Es así, que, mediante providencia del 23 de mayo de 2018, la Sala de Decisión de esta Corporación, aceptó el impedimento formulado por el señor Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), Dr. MARINO CORAL ARGOTY, por encontrarse configurada la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenó remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc para que conociera, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

6. Ante las actuaciones referidas, presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, bajo providencia del 07 de junio de 2018, designó como Juez Ad Hoc dentro del proceso de la referencia, al Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, quien bajo oficio 03 de septiembre de 2018, manifestara aceptar la designación que se le hubiere realizado como conjuez para conocer del citado asunto.<sup>3</sup>

7. Surtido el trámite pertinente de inadmisión de demanda,<sup>4</sup> auto admisorio de la misma,<sup>5</sup> y requerimiento sobre actuaciones pendientes para la localización, ubicación y dirección de alguna de las partes demandadas,<sup>6</sup> cuya notificación no había sido posible realizarse, su realización fue ordenada por el señor Juez Ad Hoc designado dentro del proceso, donde le permitió posteriormente al Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2020,<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Folio 57 a 60 – Proceso Conjuez Cuaderno 01

<sup>4</sup> Providencia 08 de abril de 2019 – Folio 62 a 69 – Proceso Conjuez Cuaderno 01

<sup>5</sup> Providencia 05 de julio de 2019 – Folio 222 a 223 – Proceso Conjuez Cuaderno 02

<sup>6</sup> Providencia 27 de septiembre de 2019 – Folio 246 a 247 – Proceso Conjuez Cuaderno 02

<sup>7</sup> Folio 05 - Proceso Conjuez Cuaderno 01

declararse impedido para conocer del asunto, al considerar como argumento, lo siguiente:

*“En el momento en que fui llamado como Juez Ad Hoc del asunto de la referencia, en principio acepté la designación, al observar de las partes, que no recaía impedimento para actuar, sin embargo, en febrero de este año (2020), suscribí contrato de prestación de servicios con el Departamento de Nariño, para representación judicial y asesoría jurídica externa. De forma tal que, con el fin de ofrecer a las partes las garantías que sean suficientes, para excluir cualquier tipo de duda razonable sobre la imparcialidad de la justicia, e independientemente de mi rectitud como Juez, atendiendo el hecho objetivo, me declaro impedido para conocer de este asunto y renuncio a mi designación como Juez Ad Hoc.*

*En consecuencia, solicito al H. Tribunal, aceptar mi renuncia y designar a un nuevo Juez Ad Hoc, dentro del proceso en cita.*

*Se advierte, en todo caso, que, la última decisión que tomé al interior del asunto, data del 27 de septiembre de 2019, mucho antes de que iniciara mi relación contractual con el Departamento de Nariño.”*

8. Sobre el citado impedimento, fue puesto a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, bajo providencia del 22 de junio de 2022, procediera en remitirse ante el Tribunal Administrativo de Nariño, el impedimento realizado por el Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ, para que adopte la decisión correspondiente; sin embargo, manifestó de forma adicional, la expresión de no estar incurso el titular del Despacho, Dr. CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS, en ninguna causal de impedimento, bajo el siguiente postulado:

*“(…) En este punto se hace necesario expresar por parte de quien preside este Despacho, que, habiéndose manifestado el impedimento por la anterior Juez, la Dra. Adriana Cervantes Alomía, se dio curso al impedimento en mención recayendo el proceso de la referencia el Conjuez Dr. Mauricio Ojeda, sin embargo dado el cambio de titular de Despacho se considera necesario advertir que el suscrito no se encuentra incurso en ninguna causal de impedimento que le imposibilitase seguir con el trámite del asunto sin embargo dado que fue el Tribunal Administrativo la autoridad que realizó el nombramiento de Conjuez en su tiempo y por las razones esbozadas en aquel entonces, se considera que sea el mismo Tribunal quien resuelva de fondo la expresión de impedimento allegada por el Dr. Mauricio Ojeda y sea dicha autoridad judicial quien decida si el proceso vuelve al conocimiento del titular del Despacho o se nombra otro Conjuez.” (Subrayado fuera del texto)*

9. Es así, que mediante acta de reparto de fecha 30 de junio de 2022, la Oficina Judicial de esta Ciudad, asignó el proceso ante el Despacho del señor Magistrado ponente para el respectivo estudio de impedimento formulado por el señor Juez Ad Hoc designado dentro del proceso, Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, y de forma adicional, la expresión de no estar incurso el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS, en ninguna causal de impedimento.<sup>8</sup> Surtido el trámite ante secretaría de la Corporación, el proceso fue entregado el día 18 de mayo de 2018.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. Para resolver el trámite de impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 131 del C.P.A.C.A., el

<sup>8</sup> Folio 18 – Proceso Conjuez 2018-0197

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs. EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2018-0197)-00

cual determina su aplicación, bajo el siguiente postulado:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

11. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previó además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, ya sea de suyo o por intervención de otro, como sería el Agente del Ministerio Público, se ha instituido esta figura con el fin que si se considera que el Juez invocado en esta instancia, Magistrado, Consejero, o Agente del Ministerio Público se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

12. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el señor Juez Ad Hoc designado dentro del proceso, Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, con las precisiones descritas en su oficio, efectivamente se halla incurso dentro de la causal de impedimento o recusación contenida en el artículo 141 n°.11 del C.G.P. a saber:

**“Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1.-...

(...)

10. **Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.**

11. **Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

13. La anterior asignación con fundamento en la causal invocada, para la

*PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs. EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2018-0197)-00*

Sala es claro, que la manifestación del señor Juez Ad Hoc, fue fundada sobre la existencia de una relación contractual con la parte demandante – Departamento de Nariño - dentro del proceso de la referencia, figura que efectivamente se halla incurso dentro de la causal contenida en el artículo 141 n°. 11 del C.G.P., en tanto afirma que, en el mes de febrero de 2020, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Nariño para representación judicial y asesoría externa. Así las cosas, se tiene que se encuentra configurado el impedimento expresado por el señor Juez Ad Hoc designado dentro del proceso, Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ; sobre su aplicación, debe recordarse que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las causales previstas son de naturaleza taxativa y por tanto tienen interpretación restringida.

14. Al respecto, el H. Consejo de Estado respecto de la causal invocada en esta oportunidad ha dispuesto:<sup>9</sup>

*“la causal se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*

15. Así las cosas y analizado el escrito presentado por el Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, en calidad de Juez Ad Hoc designado dentro del proceso, como sustento de la manifestación de impedimento, donde se evidencia con amplia explicación, la suscripción de contrato de prestación de servicios con el Departamento de Nariño para representación judicial y asesoría externa, que se desprenden de la dinámica misma de sus actividades laborales como profesional del derecho que desarrolla diariamente y que lleva inmerso intereses comunes, razón por la cual dicha situación podría afectar la imparcialidad que demanda la administración de justicia, siendo necesario apartarlo de su conocimiento.

16. Empero lo anterior, se tiene que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS, ha manifestado la expresión de no estar incurso en ninguna causal de impedimento bajo su calidad de titular del Juzgado, procederá la Sala Primera de Decisión, de conformidad con el numeral primero del artículo 131 del CPACA, anteriormente transcrito, en remitir el proceso de la referencia al citado juzgado, para que reasuma el conocimiento del asunto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el Doctor **JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ**, en su calidad de Juez Ad Hoc, por encontrarse configurada la causal 11 del artículo 141 del C.G.P., en

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-000695- 1(43471)

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs. EDUARDO ZÚÑIGA ERASO Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2018-0197)-00

consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REASIGNAR** el conocimiento del asunto de la referencia al señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, Dr. **CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, oportunamente se remitirá el asunto al Juzgado de origen, previa anotación en el libro radicador correspondiente, como en el programa informático Justicia "Siglo XXI".

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada

(Ausente en vacaciones concedidas)

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0297 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR FIDEL CÁNCHALA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

[des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECISIÓN**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor **OSCAR FIDEL CÁNCHALA**, por conducto de su apoderado judicial, contra la **UGPP**.

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Oscar Fidel Cánchala Vs. Ugpp  
Radicación nº. 2021 - 0297

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaría de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021; esto es mediante mensaje dirigido a los correspondientes buzones electrónicos para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

[Prociudadm156@procuraduria.gov.co](mailto:Prociudadm156@procuraduria.gov.co)

[Arodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:Arodriguez@procuraduria.gov.co)

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

**Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**

4.- Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar se deberá:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Oscar Fidel Cánchez Vs. Ugpp  
Radicación n°. 2021 - 0297

**5.1.-** Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

**5.2.-** Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

**5.3.-** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**6.-** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Código Convenio n°. 14975**, nombre de la cuenta: CSJ- Gastos Ordinarios-CUN, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la Secretaría general del Tribunal.

**7.-** Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

[oscarcanchala@gmail.com](mailto:oscarcanchala@gmail.com)

[roarotizabogados@gmail.com](mailto:roarotizabogados@gmail.com)

**TERCERO: RECONOCER**, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 7.176.094 expedida en Tunja (B), y portador de la T.P. de abogado n°. 230.236 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR FIDEL CÁNCHALA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.350.335 de Sibundoy (P), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Oscar Fidel Cánchez Vs. Uggp  
Radicación nº. 2021 - 0297

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**